

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 6 Y 8
DEL REGLAMENTO DE FARMACÉUTICOS ESPECIALISTAS
Y FARMACÉUTICOS AUDITORES**

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, comunica a sus agremiados que en la asamblea general extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2005, se aprobó la modificación de los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Reglamento de Farmacéuticos Especialistas y Farmacéuticos Auditores.

Artículo 2º—Se consideran Especialidades Farmacéuticas aquellos estudios de posgrado inherentes al campo farmacéutico, realizados por farmacéuticos y que reúnan los requisitos que establece este reglamento. En el caso de posgrados a distancia o capacitaciones no catalogadas como estudios de posgrado pero debidamente certificadas por una universidad, la Comisión evaluará la exigencia de dichos programas.

Artículo 3º—Se reconocen como Especialidades Farmacéuticas las siguientes:

Ciencias Farmacéuticas Salud Pública

- Química Medicinal - Salud Pública
- Farmacognosia - Epidemiología
- Biofarmacia - Gerencia de servicios y
- Farmacocinética establecimientos de salud
- Físico Química Farmacéutica - Farmacovigilancia
- Química Farmacéutica - Farmacoeconomía
- Farmacodependencia
- Gerontología
- Farmacoepidemiología
- Administración de Servicios y/o

Establecimientos de Salud

Ciencias Biomédicas Farmacia Industrial

- Farmacología - Análisis y control de calidad de
- Fisiología los medicamentos.
- Bioquímica - Mercadeo y venta de
- Toxicología medicamentos
- Aseguramiento de la calidad de los medicamentos
- Tecnología Farmacéutica
- Farmacia Industrial
- Cosmetología y Dermofarmacia
- Biotecnología Farmacéutica
- Ingeniería Farmacéutica

Farmacia Clínica

- Farmacia de Hospital - Farmacia de Comunidad
- Farmacia Pediátrica - Soporte Nutricional Clínico
- Atención Farmacéutica - Radiofarmacia
- Farmacia Clínica - Información de medicamentos
- Farmacoterapia y farmacoterapéuticos
- Farmacia Oncológica - Farmacia Psiquiátrica
- Farmacología Clínica - Cuidados Paliativos
- Toxicología Clínica - Control del Dolor
- Farmacocinética Clínica

Otros

- Farmacia Homeopática
- Farmacia Veterinaria
- Merciológia Farmacéutica

- Fitoterapia
- Farmacia Forense

Artículo 4º—La asamblea general extraordinaria establecerá la inclusión de especialidades distintas a las que se indican en este Reglamento, o exclusión por recomendación de la Junta Directiva del Colegio. La inclusión o exclusión de especialidades podrá ser solicitado por la Junta Directiva o por cualquier persona física o jurídica. En el caso que sea solicitada por las últimas, dicha solicitud deberá hacerse por escrito, exponiendo con toda claridad los motivos de la solicitud.

Artículo 6º—La Comisión de Especialistas Farmacéuticos tendrá un plazo de noventa días naturales para resolver las solicitudes que se sometan a su conocimiento, y de no hacerlo en ese plazo las solicitudes se tendrán por aprobadas.

Tanto en materia de reconocimiento y de registro la Comisión podrá solicitarle a los o las interesados o interesadas toda la información que considere necesaria para resolver.

En caso de duda la Comisión podrá remitir al Consejo de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP) toda la documentación cuando la especialidad haya sido otorgada en Costa Rica. Cuando ha sido otorgada en el extranjero podrá hacer todas las investigaciones o averiguaciones que crea convenientes. En ambos casos el plazo para que la Comisión se pronuncie se contará a partir de la fecha en que la Comisión reciba el informe del CONESUP, o termine la investigación en el extranjero.

Si la solicitud no cumple con todos los requisitos, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma, la Comisión le indicará al interesado que proceda a completarlos, otorgándose para ello un plazo de un mes, vencido este, sin tener respuesta del interesado, devolverá la solicitud a la Junta Directiva para que proceda a archivarla sin que sea necesario informar o notificar al interesado.

Una vez dictaminada la resolución de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, para lo que corresponda.

Artículo 8º—Para solicitar la inscripción en el Registro de Especialistas Farmacéuticos se requiere:

- 1) Ser miembro activo del Colegio de Farmacéuticos.
- 2) Solicitar por escrito a la Junta Directiva su incorporación al Registro de Especialistas Farmacéuticos.
- 3) Adjuntar el certificado de la universidad en que conste la especialidad efectuada (Diplomas o Certificados extendidos por Colegios Profesionales o Entidades No Universitarias no se consideran como documentos de carácter universitario, a no ser que vengan refrendados por la Universidad donde efectuaron los estudios).
- 4) Certificación de las materias cursadas. En ellas se debe indicar el nombre de cada materia, la nota obtenida, el periodo en que se aprobó y el número de créditos
- 5) Descripción del contenido de cualquier curso, cuando a juicio de la Comisión así se requiere para aclarar dudas sobre el mismo.
- 6) Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en el extranjero deberá presentar el título, diploma o certificado debidamente autenticado por:
 - a. Las autoridades correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o similar del país donde se efectuaron los estudios.
 - b. El cónsul de Costa Rica en ese país. Si no lo hubiere, el Cónsul más cercano que tenga jurisdicción de ese país o estado.
 - c. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.
- 7) Recibo que compruebe el pago hecho al Colegio de los respectivos derechos por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado será devuelto.

San José, 16 de enero del 2006.—Dr. Luis Pastor Quirós, Presidente.— Dra. Margarita Castillo Umaña, Secretaria.—1 vez.—(9157).

Reglamento de Farmacéuticos Especialistas y Farmacéuticos Auditores

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE FARMACÉUTICOS ESPECIALISTAS

Y FARMACÉUTICOS AUDITORES

La Asamblea General Ordinaria del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en uso de las facultades que le concede el inciso 1) del artículo 14 de su Ley Orgánica y en cumplimiento de los fines para los que fue creado dicho Colegio y en especial los contemplados en los incisos 1), 4) y 6) del artículo 1 de la indicada Ley, promulga el siguiente Reglamento de Especialistas Farmacéuticos.

Artículo 1º—Créase en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica un Registro de Especialistas Farmacéuticos y un Registro de Auditores Farmacéuticos en el cual se podrán registrar únicamente los miembros de este Colegio, conforme con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º—Se consideran Especialidades Farmacéuticas aquellos estudios de posgrado inherentes al campo farmacéutico, realizados por farmacéuticos y que reúnan los requisitos que establece este reglamento. En el caso de posgrados a distancia o capacitaciones no catalogadas como estudios de posgrado pero debidamente certificadas por una universidad, la Comisión evaluará la exigencia de dichos programas.

(Así reformado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, y publicado en La Gaceta N° 30 del 10 de febrero del 2006)

Artículo 3º—Se reconocen como Especialidades Farmacéuticas las siguientes:

Ciencias Farmacéuticas

- Química Medicinal
- Farmacognosia
- Biofarmacia
- Farmacocinética
- Físico Química Farmacéutica
- Química Farmacéutica

Ciencias Biomédicas

- Farmacología
- Fisiología.
- Bioquímica
- Toxicología

Salud Pública

- Salud Pública
- Epidemiología
- Gerencia de servicios y establecimientos de salud
- Farmacovigilancia
- Farmacoeconomía
- Farmacodependencia
- Gerontología
- Farmacoepidemiología
- Administración de Servicios y/o Establecimientos de Salud

Farmacia Industrial

- Análisis y control de calidad de los medicamentos
- Mercadeo y venta de medicamentos
- Aseguramiento de la calidad de los medicamentos

- Tecnología Farmacéutica
- Farmacia Industrial
- Cosmetología y Dermofarmacia
- Biotecnología Farmacéutica
- Ingeniería Farmacéutica

Farmacia

- Farmacia de Hospital
- Farmacia Pediátrica
- Atención Farmacéutica
- Farmacia Clínica
- Farmacoterapia
- Farmacia Oncológica
- Farmacología Clínica
- Toxicología Clínica
- Farmacocinética Clínica

Clínica

- Farmacia de Comunidad
- Soporte Nutricional Clínico
- Radiofarmacia
- Información de medicamentos y farmacoterapéuticos
- Farmacia Psiquiátrica
- Cuidados Paliativos
- Control del Dolor

Otros

- Farmacia Homeopática
- Farmacia Veterinaria
- Merciológia Farmacéutica
- Fitoterapia
- Farmacia Forense

(Así reformado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, y publicado en La Gaceta N° 30 del 10 de febrero del 2006)

Artículo 4º—La asamblea general extraordinaria establecerá la inclusión de especialidades distintas a las que se indican en este Reglamento, o exclusión por recomendación de la Junta Directiva del Colegio. La inclusión o exclusión de especialidades podrá ser solicitado por la Junta Directiva o por cualquier persona física o jurídica. En el caso que sea solicitada por las últimas, dicha solicitud deberá hacerse por escrito, exponiendo con toda claridad los motivos de la solicitud.

(Así reformado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, y publicado en La Gaceta N° 30 del 10 de febrero del 2006)

Artículo 5º—El análisis de las solicitudes de reconocimiento y registro estará a cargo de una "Comisión de Especialistas Farmacéuticos" constituida por cinco miembros nombrados por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos será por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos para periodos iguales, indefinidamente.

Tanto en materia de reconocimiento y de registro la Comisión podrá solicitarle a los o las interesados o interesadas toda la información que considere necesaria para resolver.

Artículo 6º—La Comisión de Especialistas Farmacéuticos tendrá un plazo de noventa días naturales para resolver las solicitudes que se sometan a su conocimiento, y de no hacerlo en ese plazo las solicitudes se tendrán por aprobadas.

Tanto en materia de reconocimiento y de registro la Comisión podrá solicitarle a los o las interesados o interesadas toda la información que considere necesaria para resolver.

En caso de duda la Comisión podrá remitir al Consejo de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP) toda la documentación cuando la especialidad haya sido otorgada en Costa Rica. Cuando ha sido otorgada en el extranjero podrá hacer todas las investigaciones o averiguaciones que crea convenientes. En ambos casos el plazo para que la Comisión se pronuncie se contará a partir de la fecha en que la Comisión reciba el informe del CONESUP, o termine la investigación en el extranjero.

Si la solicitud no cumple con todos los requisitos, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma, la Comisión le indicará al interesado que proceda a completarlos, otorgándose para ello un plazo de un mes, vencido este, sin tener respuesta del interesado, devolverá la solicitud a la Junta Directiva para que proceda a archivarla sin que sea necesario informar o notificar al interesado.

Una vez dictaminada la resolución de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, para lo que corresponda.

(Así reformado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, y publicado en La Gaceta N° 30 del 10 de febrero del 2006)

Artículo 7º—Para el ejercicio de las actividades propias de las especialidades aquí establecidas o que se lleguen a establecer, es indispensable la inscripción en el Registro de Especialistas Farmacéuticos y contar con el correspondiente certificado expedido por la Junta Directiva.

Para obtener la inscripción se requiere estar incorporado al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, ser miembro activo y presentar la solicitud escrita adjuntando los documentos que se le dirán, ante la Junta Directiva, la que deberá conocerla en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de recibo, tomar nota de ello y pasarla a conocimiento de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos.

Para inscribirse en el Registro de Especialistas Farmacéuticos deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- 1- Título, Diploma o Certificado Universitario en que conste la especialidad efectuada. Los diplomas o certificados extendidos por colegios profesionales o entidades no universitarias no se considerarán como documentos de carácter universitario, excepto que sean refrendados por la universidad donde se efectuaron los estudios.
- 2- Lista de todos los cursos, teóricos, práctica clínica, de laboratorio; hospitalaria o comunitaria, efectuados anualmente, por semestre o cuatrimestres; indicando el número de horas y la aprobación de los mismos.
- 3- Descripción del contenido de cualquier curso, cuando a juicio de la Comisión así se requiere para aclarar dudas sobre el mismo.
- 4- Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en el extranjero deberá presentar atestados de las universidades o instituciones académicas universitarias autorizadas para otorgar títulos, diplomas, certificados o grados académicos, del país donde se efectuaron los estudios. Las firmas de los documentos deberán venir debidamente autenticadas por:

- a. Las autoridades correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o similar del país donde se efectuaron los estudios.

b. El Cónsul de Costa Rica en ese país. Si no lo hubiere, el Cónsul más cercano que tenga jurisdicción de ese país o estado.

c. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

5- Cuando el Farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en Costa Rica en una de las especialidades aprobadas por el Sistema de Estudios de Postgrado (SEP) de la Universidad de Costa Rica o por las Instituciones de Educación Superior

Universitaria, deberá presentar el

6- diploma o título respectivo y los atestados señalados en los incisos 2) y 3) de este artículo.

Corresponde exclusivamente a la Comisión aceptar o rechazar especialidades otorgadas en Costa Rica que reconozcan créditos cursados o aprobados en el extranjero.

7-. Recibo que compruebe el pago hecho al Colegio de los respectivos derechos por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado será devuelto.

Artículo 8º—Para solicitar la inscripción en el Registro de Especialistas Farmacéuticos se requiere:

1) Ser miembro activo del Colegio de Farmacéuticos.

2) Solicitar por escrito a la Junta Directiva su incorporación al Registro de Especialistas Farmacéuticos.

3) Adjuntar el certificado de la universidad en que conste la especialidad efectuada (Diplomas o Certificados extendidos por Colegios Profesionales o Entidades No Universitarias no se consideran como documentos de carácter universitario, a no ser que vengan refrendados por la Universidad donde efectuaron los estudios).

4) Certificación de las materias cursadas. En ellas se debe indicar el nombre de cada materia, la nota obtenida, el periodo en que se aprobó y el número de créditos

5) Descripción del contenido de cualquier curso, cuando a juicio de la Comisión así se requiere para aclarar dudas sobre el mismo.

6) Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en el extranjero deberá presentar el título, diploma o certificado debidamente autenticado por:

a. Las autoridades correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o similar del país donde se efectuaron los estudios.

b. El cónsul de Costa Rica en ese país. Si no lo hubiere, el Cónsul más cercano que tenga jurisdicción de ese país o estado.

c. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

7) Recibo que compruebe el pago hecho al Colegio de los respectivos derechos por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado será devuelto.

(Así reformado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, y publicado en La Gaceta N° 30 del 10 de febrero del 2006)

Artículo 9º—Una vez que la solicitud cumpla con todos los requisitos, la Comisión gozará del plazo de dos meses para pronunciarse en forma positiva o negativa. Transcurrido este plazo, si el solicitante no ha recibido respuesta, la solicitud se tendrá por aprobada, por lo que a solicitud del interesado, no de oficio, la Junta Directiva del Colegio procederá a la inscripción.

No obstante lo anterior en caso de duda la Comisión podrá remitir al Consejo de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP) toda la documentación cuando la especialidad haya sido otorgada en Costa Rica. Cuando ha sido otorgada en el extranjero podrá hacer todas las investigaciones o averiguaciones que crea convenientes. En ambos casos el plazo para que la Comisión se pronuncie se contará a partir de la fecha en que la Comisión reciba el informe del CONESUP, o termine la investigación en el extranjero.

Si la solicitud no cumple con todos los requisitos, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma, la Comisión le indicará al interesado que proceda a completarlos, otorgándose para ello un plazo de un mes, vencido este, sin tener respuesta del interesado, devolverá la solicitud a la Junta Directiva para que proceda a archivarla sin que sea necesario informar o notificar al interesado.

Todas las comunicaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá hacerlas la Comisión por medio de correo certificado dirigido a la dirección que el interesado haya puesto en su solicitud. Si no hubiere indicado dirección alguna, la Comisión no será responsable por no haber notificado.

Artículo 10.—Una vez aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos el dictamen favorable rendido por la Comisión, el solicitante será juramentado en forma oficial y se le inscribirá en el Registro de Especialistas Farmacéuticos con el título correspondiente:

- Especialidad Profesional
- Magíster Académica y Profesional
- Doctorado Académico.

Artículo 11.—En caso de un dictamen desfavorable por parte de la Comisión, el solicitante podrá apelar ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos, en el término de quince días hábiles posteriores a la notificación del dictamen desfavorable.

Artículo 12.—El Colegio de Farmacéuticos mantendrá actualizados el Registro de Especialistas Farmacéuticos y el Registro de Auditores.

Artículo 13.—La Junta Directiva del Colegio, podrá recomendar el nombramiento, cuando así lo soliciten, de farmacéuticos especialistas y de auditores inscritos en sus registros, cuando se trate de:

- 1- Concurso de atestados
- 2- Delegados a congresos o conferencias de la especialidad
- 3- Comisiones de estudios especializados
- 4- Peritajes
- 5- Inventario de recursos humanos
- 6- Apoyo al Sistema Nacional de Calidad

Artículo 14.—Únicamente los farmacéuticos especialistas y los farmacéuticos auditores debidamente inscritos en sus respectivos registros, serán reconocidos como tales, siempre y cuando se ajusten en todo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos y sus reglamentos y al Código de Ética y Moral Farmacéutica.

Artículo 15.—La Junta Directiva del Colegio, sancionará, de acuerdo con lo dispuesto en la "Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica" y en el Código de Ética a los profesionales no inscritos en este Registro, que traten de confundir o engañar al público haciéndose llamar "especialistas", o que usando términos de determinada especialidad se hagan pasar como tales, corroborado lo anterior debidamente por la Fiscalía del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Artículo 16.—La condición de especialista no crea ningún privilegio con respecto a los otros miembros del Colegio, por lo que ellos están obligados a cumplir con todas las normas vigentes. En caso de suspensión del ejercicio profesional ello conlleva la exclusión del Registro de Especialistas y el de Auditores Farmacéuticos.

Artículo 17.—El presente reglamento podrá ser reformado a solicitud de la Junta Directiva o cuando se lo soliciten a ésta al menos nueve colegiados.

En este último caso, la solicitud llevará el proyecto de reforma y la Junta Directiva convocará a asamblea general extraordinaria de reforma y la junta directiva convocará a asamblea general extraordinaria a más tardar un mes después de recibida la solicitud, debiendo presentar a la asamblea un informe a favor o en contra de la reforma propuesta.

Artículo 18.—Se deroga el Reglamento de Especialistas Farmacéuticos, promulgado el 27 de junio de 1985

Artículo 19.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

La Gaceta

Transitorio I.—Se respetan los derechos adquiridos de los profesionales registrados como especialistas, según el Reglamento de Especialistas Farmacéuticos, promulgado por la asamblea general extraordinaria, el 27 de junio de 1985.

REGLAMENTO DE ESPECIALISTAS FARMACÉUTICOS Y AUDITORES FARMACÉUTICOS

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en uso de las facultades que le concede el inciso 1) del artículo 14 de su Ley Orgánica y en cumplimiento de los fines para los que fue creado dicho Colegio y en especial, los contemplados en los incisos 1, 4, y 6 del artículo 1 de la indicada Ley, promulga el siguiente Reglamento de Especialistas Farmacéuticos:

Artículo 1

Crease en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica un Registro de Especialistas Farmacéuticos y un Registro de Auditores Farmacéuticos en el cual se podrán registrar únicamente los miembros de este Colegio, conforme con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

Se consideran Especialidades Farmacéuticas aquellos estudios de postgrado, debidamente finalizados, realizados por farmacéuticos y que reúnan los requisitos que establezca este reglamento.

Artículo 3

Se reconocen como Especialidades Farmacéuticas las siguientes:

Ciencias Farmacéuticas Química Medicinal Farmacognosia Biofarmacia Farmacocinética Físico Química Farmacéutica	Salud Pública Salud Pública Gerencia de servicios y establecimientos de salud Farmacovigilancia Farmacoeconomía Gerontología Farmacodependencia
Ciencias Biomédicas Farmacología Farmacología Clínica Fisiología Bioquímica Toxicología	Farmacia Industrial Mercadeo y venta de medicamentos Aseguramiento de la calidad de los medicamentos Tecnología Farmacéutica Farmacia Industrial Cosmetología Biotecnología Farmacéutica Ingeniería Farmacéutica
Derecho Farmacéutico Derecho Farmacéutico	
Farmacia Clínica Farmacia de Hospital Farmacia Pediátrica Atención Farmacéutica Farmacia Clínica Farmacoterapéutica	Farmacia de Comunidad Farmacia Oncológica Soporte Nutricional Clínico Radiofarmacia Información de Medicamentos

Farmacia Veterinaria Merciología Farmacéutica Farmacia Forense	Farmacia Homeopática Farmacia Psiquiátrica
--	---

Artículo 4:

La Asamblea General Extraordinaria establecerá la inclusión de especialidades o subespecialidades distintas a las que se indican en este Reglamento, por recomendación de la Junta Directiva del Colegio.

El reconocimiento de nuevas especialidades podrá ser solicitado por la Junta Directiva o por cualquier persona física o jurídica, en el caso que sea solicitada por las últimas, dicha solicitud deberá hacerse por escrito, exponiendo con toda claridad los motivos de la solicitud.

Artículo 5:

El análisis de las solicitudes de reconocimiento y registro estará a cargo de una "Comisión de Especialistas Farmacéuticos" constituida por cinco miembros nombrados por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos será por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos para períodos iguales, indefinidamente.

Tanto en materia de reconocimiento y de registro la Comisión podrá solicitarle a los o las interesados o interesadas toda la información que considere necesaria para resolver.

Artículo 6:

La Comisión de Especialistas Farmacéuticos tendrá un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes que se sometan a su conocimiento, y de no hacerlo en ese plazo las solicitudes se tendrán por aprobadas.

Una vez dictada la resolución de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, para lo que corresponda.

Artículo 7:

Para el ejercicio de las actividades propias de las especialidades aquí establecidas o que se lleguen a establecer, es indispensable la inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas y contar con el correspondiente certificado expedido por la Junta Directiva.

Para obtener la inscripción se requiere estar incorporado al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, ser miembro activo y presentar la solicitud escrita adjuntando los documentos que se dirán, ante la Junta Directiva, la que deberá conocerla en la sesión ordinaria siguiente a la fecha del recibo, tomar nota de ello y pasarla a conocimiento de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas.

Para inscribirse en el Registro de Especialistas Farmacéuticos deberán llenarse los siguientes requisitos:

1. Título, Diploma o Certificado Universitario en que conste la especialidad efectuada. Los diplomas o certificaciones extendidas por colegios profesionales o entidades no universitarias no se considerarán como documentos de carácter universitario, excepto que sean refrendados por la universidad donde se efectuaron los estudios.

2. Lista de todos los cursos, teóricos, práctica clínica, de laboratorio; hospitalaria o comunitaria, efectuados anualmente, por semestre o cuatrimestres; indicando el número de horas y la aprobación de los mismos.
3. Descripción del contenido de cualquier curso, cuando a juicio de la Comisión así se requiere para aclarar dudas sobre el mismo.
4. Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en el extranjero deberá presentar atestados de las universidades o instituciones académicas universitarias autorizadas para otorgar títulos, diplomas, certificados o grados académicos, del país donde se efectuaron los estudios. Las firmas de los documentos deberán ser debidamente autenticadas por:
 - a. Las autoridades correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o similar del país donde se efectuaron los estudios
 - b. El Cónsul de Costa Rica en ese país. Si no lo hubiere, el Cónsul más cercano que tenga la jurisdicción de ese país o Estado.
 - c. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica
5. Cuando el Farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en Costa Rica, en una de las especialidades aprobadas por el Sistema de Estudios de Postgrado (SEP) de la Universidad de Costa Rica o por las Instituciones de educación Superior Universitaria, deberá presentar el diploma o título respectivo y los atestados señalados en los incisos 2) y 3) de este artículo.

Corresponde exclusivamente a la Comisión aceptar o rechazar especialidades otorgadas en Costa Rica que reconozcan créditos cursados o aprobados en el extranjero.
6. Recibo que compruebe el pago hecho al Colegio de los respectivos derechos por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado será devuelto.

Artículo 8:

Para el ejercicio de las actividades propias como auditor farmacéutico, es indispensable la inscripción en el Registro de Auditores Farmacéuticos y contar con el correspondiente certificado expedido por la Junta Directiva.

Para obtener la inscripción se requiere estar incorporado al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, ser miembro activo y presentar la solicitud escrita adjuntando los documentos que se dirán, ante la Junta Directiva, la que deberá conocerla en la sesión ordinaria siguiente a la fecha del recibo, tomar nota de ello y pasarla a conocimiento de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas.

Para inscribirse en el Registro de Auditores Farmacéuticos deberán llenarse los siguientes requisitos:

1. Título, Diploma o Certificado Universitario en que conste formación recibida. Los diplomas o certificaciones extendidas por colegios profesionales o entidades no universitarias no se considerarán como documentos de carácter universitario, excepto que sean refrendados por la universidad donde se efectuaron los estudios.
2. Lista de todos los cursos, teóricos, práctica clínica, de laboratorio; hospitalaria o comunitaria, efectuados anualmente, por semestre o cuatrimestres; indicando el número de horas y la aprobación de los mismos.
3. Descripción del contenido de cualquier curso, cuando a juicio de la Comisión así se requiere para aclarar dudas sobre el mismo.
4. Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios en el extranjero deberá presentar atestados de las universidades o instituciones académicas universitarias autorizadas para otorgar títulos, diplomas, certificados o grados académicos, del país donde se efectuaron los estudios. Las firmas de los documentos deberán ser debidamente autenticadas por:
 - a. Las autoridades correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o similar del país donde se efectuaron los estudios

- b. El Cónsul de Costa Rica en ese país. Si no lo hubiere, el Cónsul más cercano que tenga la jurisdicción de ese país o Estado.
 - c. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica
5. Recibo que compruebe el pago hecho al Colegio de los respectivos derechos por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado será devuelto.

Artículo 9:

Una vez que la solicitud cumpla con todos los requisitos, la Comisión gozará del plazo de **SESENTA DÍAS** para pronunciarse en forma positiva o negativa. Vencido este plazo esta solicitud se tendrá por aprobada debido la Junta Directiva del Colegio, a solicitud del interesado no de oficio, proceder a la inscripción.

No obstante lo anterior en caso de duda la Comisión podrá remitir al Consejo de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP) toda la documentación cuando la especialidad haya sido otorgada en Costa Rica. Cuando ha sido otorgada en el extranjero podrá hacer todas las investigaciones o averiguaciones que crea convenientes. En ambos casos el plazo para que la Comisión se pronuncie se contará a partir de la fecha en que la Comisión reciba el informe del CONESUP, o termine la investigación en el extranjero.

Si la solicitud no cumple con todos los requisitos, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma, la Comisión le indicará al interesado que proceda a completarlos, otorgándose para ello un plazo de un mes, vencido éste, sin tener respuesta del interesado, devolverá la solicitud a la Junta Directiva para que proceda a archivarla sin que sea necesario informar o notificar al interesado.

Todas las comunicaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá hacerla la Comisión por medio de correo certificado dirigido a la dirección que el interesado hay puesto en su solicitud. Si no hubiere indicado dirección alguna, la Comisión no será responsable por no haber notificado.

Artículo 10

Una vez aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos el dictamen favorable rendido por la Comisión, el solicitante será juramentado en forma oficial y se le inscribirá en el Registro de Especialidades Farmacéuticas.

Artículo 11:

En caso de un dictamen desfavorable por parte de la Comisión, el solicitante podrá apelar ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos, en el término de 15 días hábiles posteriores a la notificación del dictamen desfavorable.

Artículo 12:

El Colegio de Farmacéuticos mantendrá actualizados el Registro de Farmacéuticos Especialistas y el Registro de Auditores.

Artículo 13:

La Junta Directiva del Colegio, podrá recomendar el nombramiento, cuando así lo soliciten, de farmacéuticos especialistas y de auditores inscritos en sus registros, cuando se trate de:

1. Concurso de atestados
2. Delegados a congresos o conferencias de la especialidad

3. Comisiones de estudios especializados
4. Peritajes
5. Inventario de recursos humanos
6. Apoyo al Sistema Nacional de Calidad

Artículo 14:

Únicamente los farmacéuticos especialistas y los farmacéuticos auditores debidamente inscritos en sus respectivos registros, serán reconocidos como tales, siempre y cuando se ajusten en todo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos y sus reglamentos y al Código de Ética y Moral Farmacéutica.

Artículo 15:

La Junta Directiva del Colegio sancionará, de acuerdo con lo dispuesto en la "Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica" y en el Código de Ética a los profesionales no inscritos en este Registro, que traten de confundir o engañar al público haciéndose llamar "Especialistas", o que usando términos de determinada especialidad se hagan pasar como tales, corroborado lo anterior debidamente por la Fiscalía del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Artículo 16:

La condición de especialista no crea ningún privilegio con respecto a los otros miembros del Colegio, por lo que ellos están obligados a cumplir con todas las normas vigentes.
En caso de suspensión del ejercicio profesional ello conlleva la exclusión del Registro de Especialistas y el de Auditores Farmacéuticos.

Artículo 17:

El presente Reglamento podrá ser reformado a solicitud de la Junta Directiva o cuando se lo soliciten a ésta al menos nueve colegiados.
En este último caso, la solicitud llevará el proyecto de reforma y la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria de reforma y la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria a más tardar un mes después de recibida la solicitud, debiendo presentar a la Asamblea un informe a favor o en contra de la reforma propuesta.

Artículo 18:

Se deroga el Reglamento de Especialistas Farmacéuticos, promulgado el 27 de junio de 1985.

Artículo 19:

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Transitorio 1: Se respetan los derechos adquiridos de los profesionales registrados como especialistas, según el REGLAMENTO DE ESPECIALISTAS FARMACÉUTICOS, promulgado por la Asamblea General Extraordinaria, el 27 de junio de 1985.

Reglamento : 0 del 14/01/2005
Reglamento de Farmacéuticos Especialistas y Farmacéuticos
Auditores

Normativa afectada

Artículo afectante: 18

1. Reglamento: 0 del: 28/04/1986 Estado: **NO VIGENTE**

Nombre: CFR: De Especialistas Farmacéuticos

Afectación: Derogación Modo: Expreso

Reglamento : 0 del 14/01/2005
Reglamento de Farmacéuticos Especialistas y Farmacéuticos
Auditores

Normativa que la afectó

Artículo afectado: 2,3,4,6,8

1. Reglamento: 0 del: 11/12/2005

Nombre: Reforma Reglamento de Farmacéuticos Especialistas y Farmacéuticos Auditores

Artículo afectante: 1 Afectación: Reforma Parcial Modo: Expreso

Reglamento : 0 del 14/01/2005

Reglamento de Farmacéuticos Especialistas y Farmacéuticos Auditores

Datos generales:

Ente emisor: Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica

Fecha de vigencia desde: 14/01/2005

Versión de la norma: 2 de 2

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 10 del: 14/01/2005 página 38

La Gaceta Nº 10 — Viernes 14 de enero del 2005, Página 38

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE FARMACÉUTICOS ESPECIALISTAS Y FARMACÉUTICOS AUDITORES

La Asamblea General Ordinaria del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en uso de las facultades que le concede el inciso 1) del artículo 14 de su Ley Orgánica y en cumplimiento de los fines para los que fue creado dicho Colegio y en especial los contemplados en los incisos 1), 4) y 6) del artículo 1 de la indicada Ley, promulga el siguiente Reglamento de Especialistas Farmacéuticos.

Artículo 1º—Créase en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica un Registro de Especialistas Farmacéuticos y un Registro de Auditores Farmacéuticos en el cual se podrán registrar únicamente los miembros de este Colegio, conforme con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º—Se consideran Especialidades Farmacéuticas aquellos estudios de postgrado, debidamente finalizados realizados por farmacéuticos y que reúnan los requisitos que establezca este reglamento y que tengan un mínimo de 600 horas presenciales. En el caso de postgrados “on line”, la Comisión evaluará la exigencia del programa.

Artículo 3º—Se reconocen como Especialidades Farmacéuticas las siguientes:

Ciencias Farmacéuticas Salud Pública

- Química Medicinal - Salud Pública
- Farmacognosia - Epidemiología
- Biofarmacia - Gerencia de servicios y
- Farmacocinética establecimientos de salud
- Físico Química Farmacéutica - Farmacovigilancia
- Farmacoeconomía
- Farmacodependencia
- Gerontología
- Farmacoepidemiología

Ciencias Biomédicas Farmacia Industrial

- Farmacología - Mercadeo y venta de
- Farmacología Clínica medicamentos
- Fisiología - Aseguramiento de la calidad de
- Bioquímica los medicamentos
- Toxicología - Tecnología Farmacéutica

- Farmacia Industrial
- Cosmetología
- Biotecnología Farmacéutica
- Ingeniería Farmacéutica

Farmacia Clínica

- Farmacia de Hospital - Farmacia de Comunidad
- Farmacia Pediátrica - Farmacia Oncológica
- Atención Farmacéutica - Soporte Nutricional clínico
- Farmacia Clínica - Radiofarmacia
- Farmacoterapéutica. - Información de medicamentos
- Farmacia Veterinaria - Farmacia Homeopática
- Merciológia Farmacéutica - Farmacia Psiquiátrica
- Farmacia Forense – Fitoterapia

Artículo 4º—La Asamblea General Extraordinaria establecerá la inclusión de especialidades o subespecialidades distintas a las que se indican en este Reglamento, por recomendación de la Junta Directiva del Colegio.

El reconocimiento de nuevas especialidades podrá ser solicitado por la Junta Directiva por cualquier persona física o jurídica, en el caso que sea solicitada por las últimas, dicha solicitud deberá hacerse por escrito, exponiendo con toda claridad los motivos de la solicitud.

Artículo 5º—El análisis de las solicitudes de reconocimiento y registro estará a cargo de una “Comisión de Especialistas Farmacéuticos” constituida por cinco miembros nombrados por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos será por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos para periodos iguales, indefinidamente. Tanto en materia de reconocimiento y de registro la Comisión podrá solicitarle a los o las interesados o interesadas toda la información que considere necesaria para resolver.

Artículo 6º—La Comisión de Especialistas Farmacéuticos tendrá un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes que se sometan a su conocimiento y de no hacerlo en ese plazo las solicitudes se tendrán por aprobadas.

Una vez dictada la resolución de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, para lo que corresponda.

Artículo 7º—Para el ejercicio de las actividades propias de las especialidades aquí establecidas o que se lleguen a establecer, es indispensable la inscripción en el Registro de Especialistas Farmacéuticos y contar con el correspondiente certificado expedido por la Junta Directiva.

Para obtener la inscripción se requiere estar incorporado al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, ser miembro activo y presentar la solicitud escrita adjuntando los documentos que se le dirán, ante la Junta Directiva, la que deberá conocerla en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de recibo, tomar nota de ello y pasarla a conocimiento de la Comisión de Especialistas Farmacéuticos.

Para inscribirse en el Registro de Especialistas Farmacéuticos deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1- Título, Diploma o Certificado Universitario en que conste la especialidad efectuada. Los diplomas o certificados extendidos por colegios profesionales o entidades no universitarias no se considerarán como documentos de carácter universitario, excepto que sean refrendados por la universidad donde se efectuaron los estudios.

2- Lista de todos los cursos, teóricos, práctica clínica, de laboratorio; hospitalaria o comunitaria, efectuados anualmente, por semestre o cuatrimestres; indicando el número de horas y la aprobación de los mismos.

3- Descripción del contenido de cualquier curso, cuando a juicio de la Comisión así se requiere para aclarar dudas sobre el mismo.

4- Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en el extranjero deberá presentar atestados de las universidades o instituciones académicas universitarias autorizadas para otorgar títulos, diplomas, certificados o grados académicos, del país donde se efectuaron los estudios. Las firmas de los documentos deberán venir debidamente autenticadas por:

- a. Las autoridades correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o similar del país donde se efectuaron los estudios.
- b. El Cónsul de Costa Rica en ese país. Si no lo hubiere, el Cónsul más cercano que tenga jurisdicción de ese país o estado.
- c. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

5- Cuando el Farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en Costa Rica en una de las especialidades aprobadas por el Sistema de Estudios de Postgrado (SEP) de la Universidad de Costa Rica o por las Instituciones de Educación Superior Universitaria, deberá presentar el diploma o título respectivo y los atestados señalados en los incisos 2) y 3) de este artículo. Corresponde exclusivamente a la Comisión aceptar o rechazar especialidades otorgadas en Costa Rica que reconozcan créditos cursados o aprobados en el extranjero.

7- Recibo que compruebe el pago hecho al Colegio de los respectivos derechos por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado será devuelto.

Artículo 8º—Para el ejercicio de las actividades propias como auditor farmacéutico, es indispensable la inscripción en el Registro de Auditores Farmacéuticos y contar con el correspondiente certificado expedido por la Junta Directiva.

Para obtener la inscripción se requiere estar incorporado al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, ser miembro activo y presentar la solicitud escrita adjuntando los documentos que se le dirán, ante la Junta Directiva, la que deberá conocerla en la sesión ordinaria siguiente a la fecha del recibo, tomar nota de ello y pasarla a conocimiento de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas.

Para inscribirse en el Registro de Auditores Farmacéuticos deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1- Título, diploma o Certificado Universitario en que conste formación recibida. Los diplomas o certificaciones extendidas por colegios profesionales o entidades no universitarias no se considerarán como documentos de carácter universitario, excepto que sean refrendados por la universidad donde se efectuaron los estudios.

2- Lista de todos los cursos, teórico prácticos, práctica clínica, de laboratorio, hospitalaria o comunitaria, efectuados anualmente, por semestre o cuatrimestres; indicando el número de horas y la aprobación de los mismos.

3- Descripción del contenido de cualquier curso, cuando a juicio de la Comisión así se requiere para aclarar dudas sobre el mismo.

4- Cuando el farmacéutico haya efectuado sus estudios de especialización en el extranjero deberá presentar atestados de las universidades o instituciones académicas universitarias autorizadas para otorgar títulos, diplomas, certificados o grados académicos, del país donde se efectuaron los estudios. Las firmas de los documentos deberán venir debidamente autenticadas por:

- a. Las autoridades correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o similar del país donde se efectuaron los estudios.
- b. El cónsul de Costa Rica en ese país. Si no lo hubiere, el Cónsul más cercano que tenga jurisdicción de ese país o estado.
- c. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

5- Recibo que compruebe el pago hecho al Colegio de los respectivos derechos por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado será devuelto.

Artículo 9º—Una vez que la solicitud cumpla con todos los requisitos, la Comisión gozará del plazo de dos meses para pronunciarse en forma positiva o negativa. Transcurrido este plazo, si el solicitante no ha recibido respuesta, la solicitud se tendrá por aprobada, por lo que a solicitud del interesado, no de oficio, la Junta Directiva del Colegio procederá a la inscripción.

No obstante lo anterior en caso de duda la Comisión podrá remitir al Consejo de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP) toda la documentación cuando la especialidad haya sido otorgada en Costa Rica. Cuando ha sido otorgada en el extranjero podrá hacer todas las investigaciones o averiguaciones que crea convenientes. En ambos casos el plazo para que la Comisión se pronuncie se contará a partir de la fecha en que la Comisión reciba el informe del CONESUP, o termine la investigación en el extranjero.

Si la solicitud no cumple con todos los requisitos, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma, la Comisión le indicará al interesado que proceda a completarlos, otorgándose para ello un plazo de un mes, vencido este, sin tener respuesta del interesado, devolverá la solicitud a la Junta Directiva para que proceda a archivarla sin que sea necesario informar o notificar al interesado.

Todas las comunicaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá hacerlas la Comisión por medio de correo certificado dirigido a la dirección que el interesado haya puesto en su solicitud. Si no hubiere indicado dirección alguna, la Comisión no será responsable por no haber notificado.

Artículo 10.—Una vez aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos el dictamen favorable rendido por la Comisión, el solicitante será juramentado en forma oficial y se le inscribirá en el Registro de Especialistas Farmacéuticos con el título correspondiente:

- Especialidad Profesional
- Magíster Académica y Profesional
- Doctorado Académico.

Artículo 11.—En caso de un dictamen desfavorable por parte de la Comisión, el solicitante podrá apelar ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos, en el término de quince días hábiles posteriores a la notificación del dictamen desfavorable.

Artículo 12.—El Colegio de Farmacéuticos mantendrá actualizados el Registro de Especialistas Farmacéuticos y el Registro de Auditores.

Artículo 13.—La Junta Directiva del Colegio, podrá recomendar el nombramiento, cuando así lo soliciten, de farmacéuticos especialistas y de auditores inscritos en sus registros, cuando se trate de:

- 1- Concurso de atestados
- 2- Delegados a congresos o conferencias de la especialidad
- 3- Comisiones de estudios especializados
- 4- Peritajes
- 5- Inventario de recursos humanos
- 6- Apoyo al Sistema Nacional de Calidad

Artículo 14.—Únicamente los farmacéuticos especialistas y los farmacéuticos auditores debidamente inscritos en sus respectivos registros, serán reconocidos como tales, siempre y cuando se ajusten en todo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos y sus reglamentos y al Código de Ética y Moral Farmacéutica.

Artículo 15.—La Junta Directiva del Colegio, sancionará, de acuerdo con lo dispuesto en la “Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica” y en el Código de Ética a los profesionales no inscritos en este Registro, que traten de confundir o engañar al público haciéndose llamar “especialistas”, o que usando términos de determinada especialidad se hagan pasar como tales, corroborado lo anterior debidamente por la Fiscalía del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Artículo 16.—La condición de especialista no crea ningún privilegio con respecto a los otros miembros del Colegio, por lo que ellos están obligados a cumplir con todas las normas vigentes. En caso de suspensión del ejercicio profesional ello conlleva la exclusión del Registro de Especialistas y el de Auditores Farmacéuticos.

Artículo 17.—El presente reglamento podrá ser reformado a solicitud de la Junta Directiva o cuando se lo soliciten a ésta al menos nueve colegiados. En este último caso, la solicitud llevará el proyecto de reforma y la Junta Directiva convocará a asamblea general extraordinaria de reforma y la junta directiva convocará a asamblea general extraordinaria a más tardar un mes después de recibida la solicitud, debiendo presentar a la asamblea un informe a favor o en contra de la reforma propuesta.

Artículo 18.—Se deroga el Reglamento de Especialistas Farmacéuticos, promulgado el 27 de junio de 1985.

Artículo 19.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*

Transitorio I.—Se respetan los derechos adquiridos de los profesionales registrados como especialistas, según el Reglamento de Especialistas Farmacéuticos, promulgado por la asamblea general extraordinaria, el 27 de junio de 1985.

Dr. Luis Pastor Quirós, Presidente.—Dra. Beatriz Badilla Baltodano, Secretaria.—1 vez.—(1272).